

ESTATUTOS
SINDICATO DE TRABAJADORES SUPERVISORES ROL-A
DE EMPRESA CODELCO CHILE, DIVISION CODELCO NORTE

TITULO I	FINALIDADES Y PRINCIPIOS
TITULO II	DE LA ASAMBLEA
TITULO III	DEL DIRECTORIO
TITULO IV	DEL O LA PRESIDENTE(A), SECRETARIO(A), TESORERO(A) Y DIRECTORES(AS)
TITULO V	DEL CONSEJO DE DELEGADOS(AS)
TITULO VI	DE LOS(AS) SOCIOS(AS)
TITULO VII	DE LAS COMISIONES
TITULO VIII	DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO
TITULO IX	DE LAS CENSURAS
TITULO X	DE LAS SANCIONES
TITULO XI	DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS
TÍTULO XII	DE LA APROBACIÓN DE PACTOS DE CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.
TITULO XIII	DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO
TITULO XIV	GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
TITULO XV	FUSION
TITULO XVI	ARTICULOS TRANSITORIOS

04 de Junio de 2019

TITULO I. FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º Este Sindicato, que se fundó en la ciudad de Chuquicamata el 22 de noviembre de 1989, como una asociación que se denominó “Sindicato de Trabajadores Supervisores Rol-A de la Empresa Codelco Chile División Chuquicamata”, en adelante se denominará “Sindicato de Trabajadores Supervisores Rol-A de la Empresa Codelco Chile División Codelco Norte”, con domicilio en la Provincia El Loa y se regirá por los estatutos contenidos en la reforma efectuada el 31 de mayo del año 2004, de acuerdo a la Ley 19.759 del año 2001.

ARTICULO 2º Esta organización está concebida y se legitima en el ejercicio y en el desarrollo de los derechos colectivos de los(as) trabajadores(as), incorporados(as) al patrimonio cultural de la humanidad con los Convenios 87 y 98 de la OIT, sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, ratificados por Chile y con ello vigentes en el actual ordenamiento jurídico nacional.

Conforme a lo anterior, la dignidad del trabajo en los procesos productivos es un bien jurídico inalienable. La economía está al servicio de las personas. Las relaciones laborales están presididas por los principios ético sociales que inspiran el Derecho del Trabajo.

El Sindicato de Trabajadores Supervisores Rol-A, declara la Solidaridad como su causa fundacional y como el horizonte de toda su gestión, en este grado, en el de la Federación y en todo el Movimiento Sindical.

El movimiento sindical chileno debe generar una cultura de la solidaridad y del respeto de los derechos fundamentales de todos(as) los(as) trabajadores(as). A este efecto, Sindicato de Trabajadores Supervisores Rol-A de la Empresa Codelco Chile División Codelco Norte, declara como un deber y un derecho la proyección de su quehacer a las otras organizaciones sindicales de la Corporación del Cobre, dentro de la División Codelco Norte y en todo el megaproyecto que importa el Proyecto Común de Empresa, del cual es parte a través de la FESUC. El Sindicato de Trabajadores Supervisores Rol-A de la Empresa Codelco Chile División Codelco Norte, ratifica lo obrado por la FESUC en este sentido y se adhiere a sus programas de alcance nacional, en los cuales, como hasta ahora, seguirá desarrollando un rol activo.

ARTICULO 3º El Sindicato declara como objetivos principales y permanentes los que se señalan a continuación:

- a) Representar a los(as) trabajadores(as) en el ejercicio de los derechos emanados de sus contratos individuales de trabajo, a requerimiento de los(as) asociados(as).
- b) Canalizar las inquietudes y las propuestas de los(as) socios(as), dentro de la organización y en su proyección social.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la seguridad social. Denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales que

corresponda. Actuar como parte en los juicios y reclamaciones que resulten de esta acción fiscalizadora.

- d) Promover la solidaridad entre los(as) asociados(as).
- e) Promover la formación de sus asociados(as) en los planos técnico, sindical y cultural, en los diversos grados de la organización.
- f) Constituir organizaciones intermedias, sin fines de lucro, en beneficio de sus asociados(as).
- g) Representar a sus asociados(as) en la negociación colectiva y velar por el cumplimiento de las normas de los instrumentos colectivos que se suscriban.
- h) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.
- i) Desarrollar los derechos fundamentales no específicos de los(as) trabajadores(as), enunciados en el artículo quinto del Código del Trabajo y que constituyen garantías constitucionales, como el respeto a la intimidad, a la vida privada, a la honra, todos los cuales configuran el concepto de ciudadanía laboral.
- j) Desarrollar la autonomía de la organización y la libertad sindical, reduciendo la tutela del Estado a los ámbitos estrictamente necesarios.
- k) El Sindicato no tendrá fines de lucro, sin perjuicio de los actos debidamente aprobados por la Asamblea que puedan generar excedentes en beneficio de la organización.

ARTICULO 4º La afiliación y desafiliación al Sindicato será libre decisión de cada trabajador(a), dentro de los requisitos estipulados en estos estatutos.

ARTICULO 5º Este Sindicato, tendrá una duración ilimitada, salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución previstas en la ley.

Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasaran a poder de la Federación de Supervisores y Profesionales de la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

El liquidador de los bienes del Sindicato, será una Comisión que determine la Asamblea en reunión convocada para estos efectos.

ARTICULO 6º La disolución del Sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados del contrato o convenio colectivo, que corresponda a sus asociados(as).

Para los efectos de su liquidación, el Sindicato se reputará existente.

TITULO II. DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 7º La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos(as) los(as) socios(as), los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Para sesionar será necesario un quórum del 30% de los(as) socios(as) en primera citación; en otra citación, se sesionará con el número de socios(as) que asista, en todo caso deberá dirigir la asamblea el Presidente o la presidenta, o su reemplazante designado de acuerdo al Art. 27 de estos estatutos.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los(as) socios(as) asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras Normas y Artículos.

ARTICULO 8º Las citaciones a Asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medios de difusión que permitan la máxima cobertura de los(as) socios(as), con dos días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede social, con indicación del día, hora, materias a tratar y local de la reunión; como asimismo, sí la convocatoria es en primera y/u otra citación,

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar el directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva a través de medios que permitan la máxima cobertura de los(as) socios(as) con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 9º La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, dos veces al año para estudiar y resolver los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 10º Son asambleas extraordinarias las convocadas por el acuerdo mayoritario del Directorio, o a solicitud del 10% a lo menos, de los(as) asociados(as). En estas sesiones no se podrán tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

ARTICULO 11º Cuando el Sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios(as) distribuidos(as) en diferentes turnos, faenas o localidades, el Consejo de Delegados(as) resolverá por mayoría absoluta el procedimiento para generar asambleas parciales.

Las asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 12º Tratándose de Asamblea para discutir las reformas de los estatutos, actuará como ministro de fe el Secretario o la Secretaria del Sindicato, quién levantará el acta respectiva dejando constancia de los acuerdos adoptados. En la citación a asamblea se darán a conocer en forma resumida las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La Comisión Electoral llamará a votación de las reformas de acuerdo a los plazos definidos por la Ley. La aprobación de las reformas deberá acordarse por la mayoría absoluta de los(as) afiliados(as) que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe, conforme a lo previsto en los artículos 221, 222 y 223 del Código del Trabajo.

ARTICULO 13º El Sindicato, en Asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, conforme al Artículo 8º de este Estatuto, en la que actuará como ministro de fe uno de aquellos establecido en la ley, podrá decidir su participación en la constitución, afiliación o desafiliación a federaciones o confederaciones y centrales sindicales, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente y con personalidad jurídica vigente.

En esta misma asamblea se dará a conocer el contenido de los estatutos de la organización a la que se propone afiliarse o las razones de la desafiliación, el monto de la cotización que el Sindicato deberá aportar a ella, y si se encuentra afiliada a otra de mayor grado y su individualización.

La Comisión Electoral llamará a votación para decidir la afiliación o desafiliación a organizaciones. La aprobación deberá acordarse por la mayoría absoluta de los(as) afiliados(as) que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal.

Cuando para el efecto señalado no se pueda practicar la votación en un solo acto, podrán efectuarse votaciones parciales, ciñéndose en todo caso a lo que se dispondrá más adelante.

ARTICULO 14º Los(as) socios(as) del Sindicato, en Asamblea citada para este sólo efecto con cinco días de anticipación, a lo menos, en la que actuará como ministro de fe el Secretario o la Secretaria del Sindicato, de acuerdo a la ley, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los(as) socios(as) de la organización, podrán modificar el monto de la cuota ordinaria del Sindicato.

El acuerdo de la asamblea obligará a todos(as) los(as) socios(as), y surtirá efecto desde la fecha en que el presidente o la presidenta, o el secretario o la secretaria del Sindicato lo comunique al empleador, acompañando el acta de asamblea autorizada por el ministro de fe, y la nómina de afiliados(as) al Sindicato.

En todo caso, aun sin acuerdo de asamblea, cada trabajador(a) afiliado(a) podrá autorizar, por escrito, a su empleador el mencionado descuento.

ARTICULO 15° La revocación de un acuerdo tomado en una Asamblea, sólo procederá si se propone en otra posterior, a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios(as) que aquella en que se tomó.

TITULO III. DEL DIRECTORIO

ARTICULO 16° El Directorio del Sindicato estará compuesto por cinco directores(as) y durarán dos años en sus funciones.

Para ser Director(a) del sindicato, el o la socio(a) deberá tener una antigüedad continua mínima en el sindicato, no inferior a dos años.

ARTICULO 17° Podrán ser candidatos(as) a directores(as) todos(as) los(as) socios(as) de la organización que reúnan los requisitos establecidos en este estatuto.

La participación femenina en el directorio del sindicato estará sujeta a lo establecido en el Artículo N°231, inciso tercero del Código del Trabajo, que establece la necesidad de contar con un mecanismo que asegure la participación femenina en el Directorio del sindicato. Dicho mecanismo operará de acuerdo a una cantidad mínima de mujeres que podrán integrar el Directorio del Sindicato, la que será definida de acuerdo al siguiente criterio:

Se define como:

MD = Mínima cantidad de mujeres a integrar el Directorio del Sindicato

CD = Cantidad total de Directores y Directoras establecidos para el Sindicato

CM = Cantidad de socias pertenecientes al Sindicato

CT = Cantidad de socios y socias pertenecientes al Sindicato

FM = Factor de mujeres pertenecientes al Sindicato

MDI = Factor de mínima cantidad de mujeres a integrar el Directorio del Sindicato

FM = CM/CT

MDI = FM x CD

Para determinar la mínima cantidad de mujeres que pudieran integrar el Directorio del Sindicato (MD), se deben utilizar 2 decimales en el cálculo de MDI y este valor aproximarlos al entero superior para determinar MD si los decimales son mayores o iguales a 0,45 y al entero inferior si los decimales son menores a 0,45.

De esta manera, si el MDI resulta de 0 a 0.44, el valor de MD es 0, en consecuencia no se exigirá la incorporación de mujeres al Directorio del Sindicato; si MDI resulta de 0.45 a 1.44, el valor de MD es 1, por lo que el número mínimo de mujeres que pudieran integrar el Directorio del Sindicato es 1; si el factor MDI resulta ser de 1.45 a 2.44, MD

toma el valor de 2, por lo que el número mínimo de mujeres que pudieran integrar el Directorio del Sindicato es 2, y así sucesivamente.

Visto de otra manera, para que como mínimo 1 mujer pudiera integrar el Directorio de este Sindicato deben haber de un 9% a un 28,8% de socias en el Sindicato ($0,09 \times 5$ directores = 0,45; $0,288 \times 5$ directores = 1,44), para que como mínimo 2 mujeres pudieran integrar el Directorio del Sindicato deben haber de un 28,9% a un 48,8% de socias en el Sindicato ($0,289 \times 5$ directores = 1,45; $0,488 \times 5$ directores = 2,44), y así sucesivamente.

Lo anterior se enmarca en la eventualidad que existieran socias candidatas suficientes para que exista el derecho tácito de la participación femenina en el directorio del sindicato.

Por lo tanto, el Directorio del Sindicato quedará constituido por socios y socias según los siguientes casos:

- a) Si no existen socias candidatas al Directorio del Sindicato, este quedará constituido por los candidatos que obtengan las primeras 5 mayorías de las votaciones correspondientes.
- b) Si existen socias candidatas al Directorio del Sindicato, este quedará constituido según las siguientes situaciones:

b1.- Si 5 candidatas quedan dentro de las 5 primeras mayorías, el Directorio quedará compuesto por estas 5 candidatas, independiente del valor de MD.

b2.- Si de 1 a 4 candidatas, quedan dentro de las 5 primeras mayorías, el Directorio del Sindicato queda constituido según el valor de MD: Si MD es mayor que el número de candidatas que quedan dentro de las 5 primeras mayorías, los candidatos que obtienen las últimas mayorías dentro de las 5 primeras, son reemplazados para constituir el Directorio del Sindicato por las candidatas que tengan las votaciones más altas y que no quedaron dentro de las 5 primeras mayorías, hasta completar el MD; de tal manera que el Directorio quedará constituido por el número de Directoras que quedaron dentro de las primeras 5 mayorías, más las que sustituyen a los candidatos de las últimas 5 mayorías, lo que promueve que puedan quedar electas el número de candidatas igual a MD más el resto de candidatos que obtienen las más altas mayorías. Si MD es menor o igual al número de candidatas que quedan dentro de las 5 mayorías, el Directorio se constituye con estas candidatas, más los candidatos que quedan dentro de las 5 primeras mayorías.

b3.- Si ninguna candidata queda dentro de las primeras 5 mayorías, para constituir el Directorio, se reemplazan los candidatos que obtienen las votaciones más bajas dentro de las 5 primeras mayorías, por el número de candidatas de acuerdo a MD y que obtuvieron entre ellas el mayor número de votos, quedando el Directorio constituido por la cantidad MD de mujeres más el resto de candidatos para completar el directorio, esto en el contexto que el número total de candidatas es mayor o igual a MD. Si el número total de candidatas es menor a MD, todas

quedarían en el directorio, desplazando a los candidatos que obtuviesen las últimas mayorías dentro de las 5 primeras.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos(as) en el último cargo a llenar, se elegirá al socio o a la socia que resulte elegido(a) mediante un sorteo efectuado ante la Comisión Electoral.

Si hubiese reclamos o vicios de procedimientos, el o la, o, los o las afectados(as) podrán recurrir ante la Comisión Electoral, dentro del plazo fatal de cinco días contados desde la fecha del escrutinio, el que resolverá sin ulterior recurso.

ARTICULO 18° Tendrán derecho a voto para designar al directorio, todos(as) los(as) trabajadores(as) que se encuentren afiliados(as) al Sindicato con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha de la elección.

ARTICULO 19° Dentro de los diez días siguientes a la elección de la directiva, ésta se constituirá y se designarán, entre sus miembros, los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a); y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, los o las que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director(a) fallece, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el cargo vacante se proveerá en votación secreta y unipersonal ante Ministro de Fe en que cada socio(a) tendrá derecho a un voto, en todo caso, el reemplazo es solo por el tiempo que faltare para completar el periodo.

La citación para este efecto se realizará con 15 días de anticipación.

Si el número de Directores(as) que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, este se renovará en su totalidad en cualquier época, y los(as) que resultaren elegidos(as) permanecerán en sus cargos por un periodo de 2 años.

Si por cualquier circunstancia, la totalidad de los(as) Directores(as) dejan de tener la calidad de tal simultáneamente, dejando el sindicato acéfalo, el 10% de los(as) socios(as), a lo menos, podrá convocar a elección de Directorio y solicitar el Ministro de Fe necesario.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la Empresa y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

ARTICULO 20° En caso de renuncia de uno(a) o más directores(as) sólo a los cargos de Presidente(a), Secretario(a) o Tesorero(a), sin que ello signifique dimisión al cargo de Director(a), o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a

conocer a los(as) asociados(as) y por escrito a la Empresa y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

ARTICULO 21° El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias por orden del Presidente(a) o cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada Director(a), a lo menos, con un día hábil de anticipación.

El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes, y los acuerdos del Directorio requerirán de la mayoría absoluta de los mismos.

ARTICULO 22° El Directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos Estatutos le recomienden a la organización, y administrará su patrimonio.

El Sindicato, dentro de los 6 meses siguientes a su constitución entregará a cada asociado(a) una copia de los estatutos autenticada por el Directorio. De la misma forma se procederá respecto de los nuevos asociados(as).

ARTICULO 23° Los(as) directores(as) tendrán el tiempo de permiso establecido en la ley. Sin embargo, este tiempo podrá acumularse en el mes calendario, o cederse total o parcialmente de unos(as) a otros(as) directores(as).

Los(as) Directores(as) podrán hacer uso de una semana de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades indispensables para la organización, para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes(as) o para su perfeccionamiento como tales. Para ello, deberán informar a los(as) socios(as), sea en asamblea o por escrito, indicando la razón del uso, del permiso, el tiempo y el número de Directores(as) que harán uso de él.

Asimismo, para cumplir con las finalidades señaladas en el Artículo 22° de estos Estatutos, y conforme a las necesidades de la organización, la Asamblea, en votación secreta, podrá autorizar a uno(a) o más Directores(as), para que se excusen de prestar servicios a su empleador, por un lapso no inferior a seis meses y hasta por todo el tiempo de su mandato. También procederá la suspensión de prestar servicios en el caso de que por reformas de los Estatutos se declare incompatible la función de uno(a) o más Directores(as) en su actividad laboral.

En todo caso, el acuerdo de cesión, de uso de permiso o de suspensión del contrato de trabajo, deberá contar en acta y comunicarlo al Empleador y a la Inspección del Trabajo con una anticipación no inferior a diez días a la fecha en que se hará uso de la franquicia o en que empezará a operar la suspensión del contrato.

Las remuneraciones y pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al tiempo de permiso o de suspensión señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto de este Artículo, serán de cargo del empleador.

Si los(as) socios(as) estimaren que hubo vicio o irregularidades respecto del uso de los permisos, podrán censurar a la Directiva.

ARTICULO 24° También, para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el Artículo 2° de estos Estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la Asamblea dentro de los primeros 120 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos Administrativos y Remuneraciones de Directores(as);
- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) Servicio y pagos directos a socios(as);
- d) Extensión sindical;
- e) Inversiones; e
- f) Imprevistos.

En el caso de hacer uso de lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto del Artículo precedente, la partida correspondiente será complementada en presupuesto complementario.

ARTICULO 25° El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la Asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente(a) y Tesorero(a) obrando conjuntamente,

Los(as) directores(as) responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

El directorio, cualquiera sea el número de afiliados(as) debe llevar un registro actualizado de sus socios(as).

ARTICULO 26° Cuando procediere conforme a las disposiciones legales, deberá además, el Directorio confeccionar un balance al 31 de Diciembre de cada año, y al término de su mandato, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador(a) colegiado(a), el que será sometido(a) a la aprobación de la Asamblea en la oportunidad señalada, en el inciso primero del Artículo precedente. Para este efecto, dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles de la sede sindical, o bien será conocido por los(as) socios(as) mediante circular individual enviada previamente.

ARTICULO 27° El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato, y a su presidencia le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV. DEL O LA PRESIDENTE(A), SECRETARIO(A), TESORERO(A) Y DIRECTORES(AS)

ARTICULO 28° Son facultades y deberes del o la Presidente(a):

- a) Solicitar al o a la Secretario(a) que convoque a la asamblea o al Directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de Directorio;
- c) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- d) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

En caso que la empresa base del Sindicato reduzca su personal a menos de 250 personas, las funciones asignadas a los(as) directores(as) serán asumidas por el o la Presidente(a), a contar de la fecha en que se produzca la próxima renovación de directorio.

ARTICULO 29° En caso de ausencia del Presidente(a), el Directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 30° Son funciones del Secretario(a):

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de Directorio, a las que dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el o la Presidente(a), los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos,
- c) Llevar al día los libros de actas y de Registros de Socios(as), los archivadores de la correspondencia recibida y despachada. El registro de Socios(as), se iniciará con los(as) constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: Nombre completo del o la socio(a), domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, firma, cédula de Identidad, R.U.T y demás datos que se estimen necesario, asignándosele un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno(a).

Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo;

- d) Hacer las citaciones a sesión que solicite el o la Presidente(a), el Directorio o la Asamblea, y

- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.
- f) Actuar como Ministro de fe en las situaciones que la Ley, reglamentos internos y este Estatuto lo faculten.

ARTICULO 31° Corresponde al o a la Tesorero(a):

- a) Mantener bajo su custodia y, responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Ocuparse que las cotizaciones sindicales se cancelen debidamente;
- c) Llevar al día el Libro de ingresos y egresos y el inventario que el Directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- d) Confeccionar mensualmente un estado de Caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijará en lugar visibles del salón social y sitios de trabajos. Estos Estados de Caja deben ser fijados por el o la Presidente(a) y Tesorero(a);
- e) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta bancaria, no pudiendo mantener en caja una suma superior a dos ingresos mínimos;
- f) Recibir del Directorio saliente la Tesorería del Sindicato, dejando constancia escrita, mediante su firma y la del Presidente entrante, de la conformidad con que recibe la documentación y fondos disponibles.
- g) Al término de su mandato hará entrega de la Tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación, y
- h) El Tesorero(a) será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, así mismo, que hará los pagos contra presentación de factura, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestario, en orden cronológico.

ARTICULO 32° Sí atendido el número de asociados(as) el Sindicato integrare su Directorio con más de tres Directores(as), los restantes tendrán las siguientes funciones, derechos y deberes:

- a) Cumplir los cometidos especiales que se les asigne por acuerdo de Directorio;
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrá constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la Tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el o la Presidente(a) y el o la Tesorero(a) deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran;

- c) Colaborar con el o la Presidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a), de acuerdo a las necesidades de la organización;
 - d) Presidir las comisiones que se les asignen o que les correspondan conforme a los reglamentos internos, responsabilizándose de su buena marcha y funcionamiento;
 - e) Reemplazar al o a la Secretario(a) o Tesorero(a) en sus ausencias ocasionales;
- Otras funciones, señaladas en estos Estatutos y en los reglamentos internos.

TITULO V. DEL CONSEJO DE DELEGADOS(AS)

ARTÍCULO 33° El Sindicato constituirá un Consejo de Delegados(as) cuyo número corresponderá a un(a) delegado(a) por cada 30 o más socios(as). El Consejo será presidido por el o la Presidente(a) del Sindicato o quien en su momento le reemplace, de acuerdo al Artículo 28º.

ARTICULO 33º A (Transitorio) Una vez aprobados los nuevos estatutos y en un plazo de 30 días se desarrollarán las elecciones de Delegados(as) de Área de acuerdo al Artículo 34º.

ARTICULO 34º Los(as) delegados(as) serán elegidos(as) en votación secreta por las áreas de trabajo, sean éstas Gerencias, Superintendencias, Departamentos, Unidades, Direcciones, o similares. Un(a) Director(as) del Sindicato actuará como ministro de fe en estos procesos electorales. En aquellas áreas donde existan más de 30 socios(as) del Sindicato podrá elegirse a más de un(a) delegado(a). En aquellas áreas donde existan menos de 30 socios(as) éstos(as) podrán asociarse con otras para elegir a un(a) Delegado(a).

No obstante lo anterior, cada Gerencia tendrá derecho a elegir a lo menos a un(a) delegado(a). Al mismo tiempo, las áreas de trabajo que no dependan de una gerencia y que por la estructura organizacional vigente no alcanzan a tener 30 socios(as), tendrán el mismo derecho.

El Directorio del Sindicato confeccionará y revisará antes de cada elección, un Reglamento que regulará lo anterior.

ARTICULO 35° El cargo de delegado(a) será incompatible con el cargo de Director(a) del Sindicato. Su representación como Delegado(a) será avalada por un documento dirigido a o a la presidente(a) del Sindicato en donde deberá contener el Nombre completo de los(as) socios(as), Rut, Archivo, y Firma de los(as) profesionales del área que participaron en el proceso en que fue electo y a los cuales representará.

ARTICULO 36° El Consejo de Delegados(as) constituirá una instancia intermedia entre las áreas de trabajo y el Directorio. Sus objetivos principales serán:

- a) Una instancia de comunicación entre el Directorio y sus asociados(as) en las áreas de trabajo.
- b) Una instancia de consulta del Directorio para recoger opiniones de las bases respecto a temas de interés de los(as) asociados(as).
- c) Recomendar al Directorio, como ente consultor ante conflictos de diferente índole que se presenten, tanto en el cumplimiento del Contrato Colectivo, negociaciones con la Administración, como diferencias al interior del Directorio.
- d) Integrar comisiones de trabajo tanto Divisionales como Corporativas, para la elaboración de documentos en el Proyecto Común de Empresa, en armonía con el Directorio del Sindicato y con la Fesuc;
- e) Canalizar las inquietudes de los(as) asociados(as) para la elaboración de los proyectos de negociación colectiva, sirviendo de nexo entre los asociados y el Directorio del Sindicato.
- f) El consejo de Delegados(as) se reunirá a expresa solicitud de la mayoría del Directorio del Sindicato.
- g) Una vez aprobados los nuevos Estatutos, se procederá a realizar las elecciones del Consejo de Delegados(as), y posterior a su constitución, se procederá a elegir la Comisión Electoral de entre sus integrantes.
- h) Nominar en consenso con el Directorio del Sindicato un Comité de Ética, integrado por 3 socios(as) de probada trayectoria ética y profesional. Este Comité durará dos años en su ejercicio, y recomendará a la asamblea de socios(as) a fin de que ésta siga los caminos establecidos en el Estatuto respecto a conflictos que se generen al interior del Sindicato, y
- i) Otras funciones descritas en el presente Estatuto y en los reglamentos internos del Sindicato.

TITULO VI. DE LOS(AS) SOCIOS(AS)

ARTICULO 37° Podrán afiliarse a este Sindicato los(as) trabajadores(as) que pertenezcan al Estamento Supervisor Rol-A de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Codelco Norte.

Para ingresar al sindicato, el o la interesado(a) deberá presentar una solicitud por escrito en la secretaría de la organización declarando aceptar el presente estatuto, la que será considerada y resuelta por el Directorio en la próxima reunión ordinaria de éste. Si no fuere considerada en la reunión próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

Si no se aceptase el ingreso del postulante, se indicará en acta las razones del rechazo.

El acuerdo a que llegue el Directorio respecto de la postulación, se comunicará, por escrito al o a la interesado(a) dentro de los 5 días siguientes al acuerdo.

ARTICULO 38° Son obligaciones y deberes de los(as) socios(as):

- a) Conocer estos estatutos, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar en las labores del Sindicato interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota de incorporación de \$ 20.350, y una cuota mensual ordinaria de \$ 20.350, ambas se reajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones de los(as) socios(as).
- d) Además, deberán pagar las cuotas que establezcan los reglamentos internos del Sindicato, aprobados por la asamblea. El valor de la cuota mensual ordinaria podrá ser modificado en asamblea especialmente citada para este objeto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los(as) socios(as); y
- e) Firmar el Registro de Socios(as), proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al o a la Secretario(a) cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

Serán derechos de todo(a) afiliado(a) al Sindicato:

- a) A voto, en todos y cada uno de los procedimientos, actuaciones, elecciones y otros que tuviere lugar en el Sindicato, de acuerdo con la ley y estos estatutos.
- b) Ser candidato(a) para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.
- c) Ser representado(a) por el sindicato en las diversas instancias de la Negociación Colectiva.
- d) Ser representado(a) en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- e) Ser representado(a) por el Sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios(as),
- f) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

g) Acceder a la información y documentación de la organización sindical, según la modalidad que establezcan estos estatutos.

h) A defenderse y efectuar descargos en aquellos procedimientos disciplinarios del que sea parte.

ARTICULO 39° Los(as) socios(as), en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ello, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 40° Los(as) socios(as) perderán su calidad de tales por haber dejado de presentar servicios en, CODELCO- CHILE.

Asimismo, perderán su calidad de socios(as) aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses. Lo mismo sucederá cuando dejen de pagar, por igual período, las demás cuotas o aportes señalados en este Estatuto.

Dejará también de pertenecer al Sindicato, perdiendo su calidad de socio(a) del mismo, aquellos a quienes se apliquen la sanción de expulsión conforme al procedimiento señalado en este estatuto.

TITULO VII. DE LAS COMISIONES

ARTICULO 41° En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección de directorio, se procederá a elegir una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios(as) tres de ellos(as), no directores(as), para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales, y
- c) Velar que los libros de ingresos y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuentas de su cometido ante la asamblea.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 42° En el primer Consejo de Delegados(as) posterior a la elección de directorio, se procederá a elegir una Comisión Electoral, presidida por el Secretario(a) del Sindicato,

quien actuará como ministro de fe en todos los actos de votación, incluyendo el de censura al Directorio. Esta comisión estará integrada por cuatro socios(as), además del Secretario(a) del Sindicato, quienes constituirán las mesas receptoras de sufragio, harán los escrutinios y declararán oficialmente sus resultados.

Esta comisión durará en su ejercicio 2 años.

ARTICULO 43° Las reclamaciones al respectivo acto electoral serán conocidas y resueltas en primera instancia por la Comisión Electoral en Pleno. En segunda instancia resolverá el Consejo de Delegados(as), omitiéndose aquellos directamente involucrados en la respectiva reclamación.

ARTICULO 44° El directorio podrá nombrar comisiones para los trabajos o estudios que estime conveniente, las que se regirán de conformidad a un reglamento que el propio Directorio dictará.

TITULO VIII. DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 45° El patrimonio del Sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados(as) de acuerdo con este estatuto.
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los(as) asociados(as) o terceros(as), y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Con el producto de los bienes del Sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) Por producto de la venta de sus activos; y
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.

ARTICULO 46° El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados(as) u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

ARTICULO 47° Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el patrimonio del Sindicato, su uso, goce o disposición de inmuebles requerirá la aprobación previa de la asamblea. El quórum de ésta será del 50% más uno del total de los(as) socios(as) y el contrato deberá ser aprobado por el 50% más uno de los(as) presentes.

ARTICULO 48° En caso de disolución de este Sindicato, su patrimonio pasara a poder de la Federación de Supervisores y Profesionales de la Corporación Nacional del Cobre de Chile o sus continuadores legales.

No se podrá distribuir el patrimonio entre los(as) asociados(as).

TITULO IX. DE LAS CENSURAS

ARTICULO 49° El Directorio podrá ser censurado. Para estos efectos los(as) socios(as) interesados(as) deberán solicitar por escrito al o a la Presidente(a) del Sindicato, con copia al Consejo de Delegados, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 50° La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los(as) socios(as) de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

Esta se dará a conocer a los(as) asociados(as) con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles en la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrá los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTICULO 51° La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe, de los señalados por la ley.

La Comisión Electoral fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los(as) socios(as) mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

La votación se efectuará siempre en un mismo día, y en caso de estar los(as) socios(as) distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, resolverá la Comisión Electoral la votación en Asambleas parciales para que los asociados puedan pronunciarse sobre la censura. Estas votaciones parciales deberán efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la ley, y concentrará todos los votos en un mismo escrutinio.

ARTICULO 52° En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos(as) trabajadores(as) que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días, salvo que el Sindicato tenga una existencia menor.

No podrá votar en la censura el o la socio(a) que tenga menos de un año de antigüedad en la organización, cuando hubiere estado afiliado a otro Sindicato de la empresa inmediatamente antes de su incorporación a esta asociación.

ARTICULO 53° Los(as) votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta, no transparente o traslúcida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "SI" o "NO", como afirmativo o negativo respectivamente.

ARTICULO 54° La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta del total de los(as) socios(as) del Sindicato, con derecho a voto.

ARTICULO 55° La aprobación de la censura significa que el directorio completo debe hacer inmediata dejación de los cargos, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio, la que será organizada por la Comisión Electoral. La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos(as) directores(as) nuevamente, salvo los casos legales expresamente señalados.

ARTICULO 56° Ninguna determinación que se tome sobre censura será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este Título.

TITULO X. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 57° El Directorio podrá multar a los(as) socios(as) que resulten culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que convoquen, especialmente a aquéllas en que se reformen los estatutos, se aprueben los presupuestos o balances, se designen comisiones, o, a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y estos estatutos; y
- c) Por actos que, a juicio de la Asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.

A proposición del Directorio, la Asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponderá aplicar las sanciones de que trata este Título.

ARTICULO 58° Cada multa no podrá ser superior a dos cuotas ordinarias por primera vez, ni mayor a cuatro cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a seis meses.

ARTICULO 59° La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales sin pérdida del derecho a voto, por un período máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 60° Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la Asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al o a la socio(a), a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los(as) socios(as) del Sindicato.

El o la socio(a) expulsado(a) no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO 61° Las sanciones contempladas en este Título también son aplicables a los(as) Directores(as) en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

ARTICULO 62° En sus relaciones con el Sindicato, los(as) socios(as) están sometidos(as) a la jurisdicción disciplinaria del Directorio, del Consejo de Delegados(as) y de la Asamblea, que resolverá en última instancia.

TITULO XI. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 63° La reforma de los estatutos se deberá aprobar en sesión extraordinaria y se registrará en cuanto le sean aplicables por las normas de los artículos 221, 222 y 223 del Código del Trabajo.

El apercibimiento del inciso quinto del artículo 223 será el de dejar sin efecto la reforma de los estatutos. La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los(as) socios(as) que se encuentren al día en sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal.

TÍTULO XII. DE LA APROBACIÓN DE PACTOS DE CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Artículo 64° Respecto de la posibilidad del Sindicato de suscribir con la empresa, Pactos de Condiciones Especiales de Trabajo establecidos en el Título VI, del Libro IV, Artículos 374° y siguientes del Código del Trabajo, referente a adecuaciones a la jornada laboral o al lugar donde se prestan los servicios de los(as) asociados(as), deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los(as) socios(as) que sean afectados por el Pacto, en una Asamblea extraordinaria convocada especialmente para tal efecto.

La convocatoria a dicha asamblea de socios(as) afectos a Pacto, la hará el Directorio, dando a conocer el texto íntegro del Pacto que se someterá a consideración de la misma.

ARTICULO 65° Para tal efecto, un o una dirigente sindical y/o uno o dos representantes de los(as) supervisores(as) afectados(as) por posibles cambios de condiciones especiales de trabajo, se encargarán de difundir, entre los(as) socios(as) que representan, el propósito y alcance del pacto, de acuerdo a lineamientos generales definidos por el Directorio del Sindicato y recoger las propuestas sobre las condiciones especiales de trabajo que los(as) socios(as) pueden acceder, haciendo llegar al Directorio dichas propuestas para estructurarlas y acordarlas con la empresa. Los o las representantes de los trabajadores(as) afectados(as) serán apoyados(as) por dirigentes(as) sindicales cuando así lo requieran o sea necesario.

ARTICULO 66° Estos pactos no se fijan en las negociaciones colectivas, son instrumentos distintos, por lo cual se comenzará a gestionar su materialización con quienes corresponda a partir de 90 días después de la aprobación del presente estatuto.

TITULO XIII. GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Artículo 67° El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los(as) socios(as) el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los(as) socios(as) podrán convocar a la cesura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 68° Por el sólo acto de afiliarse a esta organización sindical, el o la trabajador(a) autoriza al Sindicato para que éste pueda solicitar al empleador toda la información que el sindicato requiera, en especial respecto a sus remuneraciones, compensaciones, jornadas, beneficios. etc, permitiéndole al directorio del sindicato el acceso a la información proporcionada por el empleador, con la finalidad de hacer análisis y evaluaciones en dichas materias y para todos los efectos que establece el Código del Trabajo, en especial el cumplimiento de las obligaciones propias de las organizaciones sindicales, teniendo en consideración los artículos 315 y siguientes; incluidos aquellos relativos al derecho de información en procesos de negociación colectiva.

TITULO XIV. DE LA DISOLUCION DEL SINDICATO

ARTÍCULO 69° El Sindicato no estará sujeto a disolución o suspensión administrativa.

La disolución del Sindicato, no afectará las obligaciones y derechos emanados que les correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le sean aplicables.

Artículo 70° La disolución del Sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados(as), celebrado en asamblea extraordinaria y citada con una anticipación no inferior a 15 días hábiles. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda.

Artículo 71° También procederá la disolución del Sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio el Sindicato, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios(as).

El Juez conocerá y fallará en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que proporcione en su presentación el solicitante, oyendo al Directorio del Sindicato, o en su rebeldía. Si lo estima necesario abrirá un período de prueba de diez días, la que apreciará en conciencia. La sentencia deberá dictarse dentro de quince días desde que se haya notificado al Presidente o presidenta del Sindicato o a quien estatutariamente lo reemplace o desde el término del período probatorio.

La notificación al o a la Presidente(a) del Sindicato se hará por cédula, entregando copia íntegra de la presentación en el domicilio que tenga registrado en la Inspección del Trabajo.

La sentencia que declare disuelto el Sindicato deberá ser comunicada por el Juez a la Inspección del Trabajo respectiva, la que deberá proceder a eliminar a aquélla del registro correspondiente.

Artículo 72° La resolución judicial que establezca la disolución del Sindicato nombrará uno o varios liquidadores, si no estuvieren designados en los estatutos o éstos no determinaren la forma de su designación, o esta determinación hubiere quedado sin aplicarse o cumplirse.

Para los efectos de su liquidación, del Sindicato se reputará existente.

En todo documento que emane del Sindicato en liquidación se indicará esta circunstancia.

TITULO XV. FUSION

Artículo 73° La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los 10 días siguientes a la última asamblea que se

celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

TITULO XVI. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1° Transitorio. La próxima elección del Directorio del Sindicato se realizará conforme al nuevo estatuto. Para éste efecto la Comisión Electoral se elegirá y constituirá con una anticipación de a lo menos 15 días.

ARTICULO 2° Transitorio. Se faculta a la abogada Carolina Paz Latorre Cruz o a quien la reemplace, para incorporar al texto de estos estatutos las correcciones que pudiere determinar la Inspección del Trabajo.

04 de Junio de 2019